

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 13 de diciembre de 2023. Le informo señora Juez que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de noviembre de 2023. A la fecha, las partes no han presentado al Despacho el acuerdo al cual han llegado para la terminación del proceso. Vencido dicho plazo. Provea.

Estefanía Ramírez Castrillón

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00071 00**

Vista la constancia que antecede, es por lo que se entenderá **REANUDADO** el presente proceso. Así las cosas, se **CITA** nuevamente a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo se señala el día **JUEVES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se concederá al apoderado, la posibilidad de interrogar a sus poderdantes.
- **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de ANA MARÍA QUINTERO MEDINA, CAROLINA QUINTERO, LUZ ESTELLA MIRANDA CASTAÑO y VERÓNICA ESCOBAR DÍAZ, quienes depondrán sobre el incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte del ejecutado (hecho sexto).

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverán las demandantes, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.
 - **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de ANA MARÍA QUINTERO MEDINA y LILIANA JARAMILLO CORREA, quienes depondrán sobre demanda y la contestación.

Se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P., el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 ídem:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5ca1911a1c2d92095e97fdb364b9b07e0c51347acd46d401836ff29a5d8ae4**

Documento generado en 13/12/2023 09:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**